REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **120** **Fecha:** 12/11/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2009 00051	Ordinario	JAVIER ROA SALAZAR	ALVARO PRIETO PERDOMO	Auto decide recurso	11/11/2020		
41001 31 03003 2015 00040	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS OLMER PEREZ PERDOMO	Auto de Trámite Acepta Cesión	11/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/11/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	:	41001 31 03 003 2009 00051 00
PROCESO	:	EJECUTIVO DE COSTAS
EJECUTANTE	:	ÁLVARO PRIETO PERDOMO
EJECUTADO	:	JAVIER ROA SALAZAR
DECISIÓN	:	CONFIRMA AUTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por este despacho judicial, a través del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en favor de ÁLVARO PRIETO PERDOMO y en contra JAVIER ROA SALAZAR.

El recurrente funda su inconformidad en que la solicitud de ejecución radicada el 22 de febrero de 2020, se encuentra por fuera del término de los treinta (30) días que establece el Código General del Proceso para ser tramitado dentro del mismo proceso ejecutivo. Señala que al haber transcurrido casi cinco (5) años desde el auto que aprobó la liquidación de costas, el ejecutante debió presentar demanda ejecutiva por la vía ordinaria, perdiendo competencia el despacho judicial.

Refiere igualmente que mediante auto del veintiséis (26) de febrero de 2020, este despacho judicial ordenó librar mandamiento ejecutivo en contra de JAVIER ROA SALAZAR, imponiendo la carga procesal de notificar dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación en estado de dicho auto, so pena de desistimiento, sin embargo, fue notificado el 14 de septiembre de 2019, expirando el termino estipulado por el Código General del Proceso para el cumplimiento de la carga procesal.

Finalmente señala que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años desde la fijación en estado del auto que ordena la liquidación de costas proferido el 4 de febrero de 2015, sin que se hubiere interrumpido la caducidad de la acción, pues no notificó ni cumplió con la carga procesal impuesta a la parte demandante conforme al 317 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, solicita reponer el auto que libro mandamiento ejecutivo el día veintiséis (26) de febrero de 2020, declare la caducidad de la acción y ordene el archivo de las diligencias.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor ÁLVARO PRIETO PERDOMO, el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), presentó solicitud de ejecución por las costas procesales de primera y segunda instancia por encontrarse debidamente aprobadas por el despacho.

Mediante auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular en favor de ÁLVARO PRIETO PERDOMO y en contra de JAVIER ROA SALAZAR, por las sumas de dinero aprobadas por concepto de costas de primera y segunda instancia.

Finalmente, a través de memorial de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), el ejecutado actuando en nombre propio presenta recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento ejecutivo de costas.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición que la parte ejecutada en nombre propio interpuso en contra del auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) al considerar que opera la caducidad respecto de la acción ejecutiva que se ejerce en el presente proceso.

La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo con las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

A efectos de establecer si la acción ejecutiva que se ejerce en el presente proceso se encuentra caducada, es importante remitirnos a las

disposiciones referentes al tema contenidas en el Código Civil y en el Código General del Proceso.

El artículo 306 del Código General del Proceso, respecto a la ejecución de providencias judiciales, señala:

*"**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

En cuanto a la prescripción de la acción ejecutiva, el artículo 2536 del Código Civil, establece:

> *"**ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA.** Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*
>
> *La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*
>
> *Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."*

De acuerdo con las anteriores disposiciones normativas, es claro para este despacho judicial que la acción ejecutiva no se encuentra prescrita por cuanto la solicitud de ejecución de las costas se radicó el veintiuno (21) de enero de 2020 (Fl. 475), es decir que se hizo uso de la acción ejecutiva dentro los cinco (5) años siguientes al auto que aprobó las costas de primera y segunda instancia, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015) (Fl. 307), el cual causó ejecutoria el 11 de febrero del 2015, según constancia secretarial visible a folio 309 C. 1.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, el artículo 306 del Código General del Proceso consagra la posibilidad de solicitar la ejecución de una providencia judicial, sin necesidad de formular demanda, ante el juez del conocimiento, para que se adelante la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Al igual establece que si dicha solicitud de ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria, en este caso del auto que aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado y si se formula con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado se debe realizar personalmente, es decir que el termino de treinta (30) días se establece a efectos de determinar si el mandamiento de pago se notifica por estado o de manera personal, mas no como lo pretende hacer ver el recurrente.

Finalmente, no es cierto que en el auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) (Fl. 479) se haya efectuado requerimiento por parte de este despacho judicial a la parte ejecutante en los términos del artículo 317 del CGP, referente a la notificación del ejecutado.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por recurrente razón por la cual el juzgado no repondrá el auto fechado el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en favor de ÁLVARO PRIETO PERDOMO y en contra JAVIER ROA SALAZAR.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2015-40/NP.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	:	REINTEGRA SAS
Demandado	:	MARIA AIDEE ANDRADE VELASQUEZ
Radicación	:	4100 1310 3003 2015 00040 00

Observado el memorial que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 887 de Código de Comercio, **ACÉPTESE** la cesión del crédito correspondiente a las obligaciones involucradas dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, contenidas en los pagarés No. 4540083864, 4540085707 y 377816132642319 (cfr. Fl. 8-9, 12 y 21), así como las garantías hechas efectivas en los mismos, formalizada por REINTEGRA SAS, en calidad de cedente, a favor de DIANA PAOLA RODRÍGUEZ MOLANO identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.549.071 expedida en Ibagué en calidad de cesionario, destacando que la transferencia recae sobre el porcentaje de la obligación que le corresponde a la cedente.

A su vez **RECONÓZCASE** personería al abogado RODRIGO STERLING MOTTA identificado con la cédula de ciudadanía número 4.948.648 de Timana, titular de la tarjeta profesional No. 91.142 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado del cesionario DIANA PAOLA RODRÍGUEZ MOLANO, conforme a lo solicitado y según los términos del poder otorgado.

Por su parte, se **REQUIERE** a REINTEGRA SAS con el fin de que informe al despacho si el depósito judicial No. 439050000914086 por

valor de $150.000.000, el cual mediante auto del 5 de agosto de 2020 le fue ordenado su pago, se cancela a REINTEGRA SAS o a la nueva cesionaria DIANA PAOLA RODRÍGUEZ MOLANO.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 1 de octubre de 2019 (Fl. 286 c. 2) se corrió traslado de las cuentas definitivas rendidas por el secuestre GUILLERMO ORTIZ ALARCON por el término de diez (10) días, termino que venció en silencio de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 290 del cuaderno 2, este despacho judicial **APRUEBA** las cuentas definitivas presentadas por el secuestre GUILLERMO ORTIZ ALARCON y **FIJA** sus honorarios en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS ($1.900.000), correspondiéndole su pago a la parte ejecutante, esto es DIANA PAOLA RODRÍGUEZ MOLANO en calidad de cesionaria. (artículo 363 del Código General del Proceso)

Por lo brevemente expuesto, esta dependencia judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTAR la cesión del crédito correspondiente a las obligaciones involucradas dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, contenidas en los pagarés No. 4540083864, 4540085707 y 377816132642319 (cfr. Fl. 8-9, 12 y 21), así como las garantías hechas efectivas en los mismos, formalizada por REINTEGRA SAS, en calidad de cedente, a favor de DIANA PAOLA RODRÍGUEZ MOLANO identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.549.071 expedida en Ibagué en calidad de cesionario, destacando que la transferencia recae sobre el porcentaje de la obligación que le corresponde a la cedente.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado RODRIGO STERLING MOTTA identificado con la cédula de ciudadanía número 4.948.648 de Timana, titular de la tarjeta profesional No. 91.142 expedida por el CSJ,

para actuar como apoderado del cesionario DIANA PAOLA RODRÍGUEZ MOLANO, conforme a lo solicitado y según los términos del poder otorgado.

TERCERO: REQUERIR a REINTEGRA SAS con el fin de que informe al despacho si el depósito judicial No. 439050000914086 por valor de $150.000.000, el cual mediante auto del 5 de agosto de 2020 le fue ordenado su pago, se cancela a REINTEGRA SAS o a la nueva cesionaria DIANA PAOLA RODRÍGUEZ MOLANO.

CUARTO: APROBAR las cuentas definitivas presentadas por el secuestre GUILLERMO ORTIZ ALARCON y **FIJAR** sus honorarios en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS ($1.900.000), correspondiéndole su pago a la parte ejecutante, esto es DIANA PAOLA RODRÍGUEZ MOLANO en calidad de cesionaria, de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2015- 40/NP